RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Demanda: Petición de Herencia
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00688-00
Demandante: Mauro Lozano Cortes
Demandados: Florentino, Dorys, Freddy, Gladys y Aida Ruth Callejas Cárdenas; Yaritza Lozano Parales, Enny Yurley y Laudy Liney Cárdenas Giraldo; Dilman, Hervin Benjamin y Luz Miladi Lozano Ávila
Resolver Reposición

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904
Saravena, diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el/la apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que inadmitió la presente demandada, pero se observa que el auto atacado no es susceptible de recursos.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- El nueve (09) de noviembre de 2023, se recibió demanda de Petición de Herencia propuesta por Mauro Lozano Cortes contra Florentino, Dorys, Freddy, Gladys y Aida Ruth Callejas Cárdenas; Yaritza Lozano Parales, Enny Yurley y Laudy Liney Cárdenas Giraldo; Dilman, Hervin Benjamin y Luz Miladi Lozano Ávila.

2.- Mediante auto proferido el seis (06) de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda en cuestión por algunas falencias advertidas en su calificación.

3.- El 13 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto antes referenciado.

AUTO RECURRIDO

El auto recurrido inadmitió la demanda, advirtiendo que:

> "1. - La parte demandante no acredito haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art. 6 inciso 5° de la Ley 2213 de 2022).
>
> 2. - El poder otorgado por el demandante al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.); tampoco acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
>
> 3. - La parte demandante debe allegar los registros civiles de nacimiento de todos los demandados para acreditar el parentesco con el causante ARNULFO LOZANO CARDENAS y de este con la causante principal MARIA LILIA

CARDENAS, los cuales deben allegarse totalmente legibles, toda vez que el registro civil de nacimiento anexado en el folio 58 se encuentra totalmente ilegible.

4. - Solicita la parte demandante se oficie a la Oficina de Instrumentos de Arauca para que se certifique y allegue folios de matrículas inmobiliaria de los bienes e inmuebles, cuya propietaria era la señora MARIA LILIA CARDENAS, al momento de su fallecimiento, sin acreditar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del art. 78 C.G.P.

5. - En el acápite de las notificaciones se relacionan direcciones de los demandados para notificar, pero no se informa a que ciudad pertenecen.

6. - La parte demandante no estableció en una suma concreta la cuantía de sus pretensiones, lo anterior para efectos de establecer la caución que debe prestar para el estudio de las medidas cautelares peticionadas.

7. - La parte demandante solicitó el registro de la demanda en los inmuebles distinguidos con M.I. No. 410-456 y 410-2909, pero no allego la póliza judicial exigida para proceder a su estudio."

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

Son argumentos del recurso propuesto, los siguientes:

"(...) 1. Señor Juez, si se revisa con detenimiento toda la documentación que se aporta y que corresponde a las escrituras públicas que se relacionan en los hechos de la demanda se establece que se encuentra incorporados todos los registros civiles de nacimiento y de defunción de la causante.

2. Esa documentación a que me refiero, como hace parte de un instrumento público, se le debe dar el valor probatorio que merece de conformidad con el C.G.P.

3. Sabido es que a la fecha los registros civiles de nacimiento no tienen vigencia, es decir que los se aportan con la demanda, tienen que ser aceptados.

4. En otro orden de ideas, cuando con la demanda se pide una medida cautelar no tiene por qué acudirse a la conciliación extrajudicial, es decir que en el presente caso no se puede exigir el requisito de la conciliación extrajudicial, porque se está solicitando la medida del registro de la demanda.

5. Señor Juez, cuando en el texto de la demanda afirmo que los demandados son mayores de edad, domiciliados y residenciado en el municipio de Tame, se entiende que las direcciones suministradas de ellos para las notificaciones personales a que hubiere lugar corresponden a inmuebles ubicados en el municipio de Tame-Arauca.

6. Señor Juez, como he solicitado una medida cautelar por la misma naturaleza legal no me obliga a enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, porque de ser así se podría presentar insolvencia económica de los mismos porque pueden enajenar real y materialmente los bienes.

En ese orden de ideas, solicita al Despacho.

Se le de prosperidad a la impugnación y en consecuencia, se revoque la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado inadmitió la demanda porque no se acredito haber enviado copia de la demanda y anexos a la parte demandada, porque no se acredito como fue otorgado el poder, no se llego los registros civiles de los demandados, no se informó de que ciudad son las direcciones aportadas para notificar a los demandados, no se estableció la cuantía de las pretensiones, y porque no se allego la póliza judicial exigida para proceder al estudio de las cautelas peticionadas.

PARA RESOLVER

La Ley 2213 de 2022, establece;

Artículo 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El Código General del Proceso preceptúa:

Artículo 74. *Poderes.* Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. Subrayas del juzgado.

En este orden de ideas, aplicando los preceptos legales contenidos en las normas reseñadas y si bien es cierto le asiste razón al recurrente en algunas de sus argumentaciones, no lo es menos que, contra el auto atacado no procede el recurso de reposición, a voces de lo señalado en el inciso tercero del art. 90 del C.G.P., razón por la cual no se dará trámite al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, preciso será hacer algunos comentarios respecto de las explicaciones efectuadas por el procurador judicial de la parte demandante.

Tiene razón cuando dice que al solicitarse medidas cautelares, no se requiere enviarse copia de la demanda y anexos a la parte demandada. (Art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2022).

También acierta, en cuanto a las direcciones relacionadas para notificar a los demandados.

Igualmente es verdad que los registros civiles de nacimiento contenidos en la E.P. 1452 del 23/11/2009 y 1603 del 27/09/2016 de la Notaría Única de

Tame, Arauca, contentivas de la Liquidación de la Sucesión de la causante MARIA LILIA CARDENAS tienen vigencia y deben ser tenidos en cuenta parara acreditar el parentesco de los demandados con la causante.

Pero resulta que en dichas escrituras no reposan los registros civiles de nacimiento de HERVIN BENJAMIN LOZANO AVILA, ENNY YURLEY CARDENAS GIRALDO y LAUDY LINEY CARDENAS GIRALDO; tampoco el registro civil de nacimiento y de defunción del señor JOSE ENER CARDENAS padre de las dos últimas nombradas.

En cuanto al poder otorgado por el señor MAURO LOZANO CORTES no acredito como fue concedido. (art. 74 C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213/2022).

Así las cosas, observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado la parte actora no subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO DAR TRAMITE**, al RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el/la apoderad@ judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado seis (06) de diciembre de 2023, por lo explicado en las motivaciones as razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En defecto de lo anterior, **RECHAZAR** la presente demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00669-00 - IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre 14 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, diciembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por ELIZABETH PARRA MORA, EULALIA ANDREA, YARIT MILENA, RUTH AMANDA, ROSALBA y JOSE HEBER MORA PARRA, según se dice en el introductorio madre y herman@s del señor HILMER MORA PARRA -fallecido) contra DAVINSON ALEJANDRO MORA DUARTE, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no allegó el registro civil de Nacimiento del señor DAVINSON ALEJANDRO MORA DUARTE, necesario para acreditar su parentesco con el fallecido HILMER MORA PARRA, y por tanto la calidad en que se le demanda.

2.- La parte demandante no allegó el registro civil de defunción, para a reditar el fallecimiento del señor HILMER MORA PARRA. (Decreto 1260 de 1970).

3.- La parte demandante omitió informar al Juzgado si la sucesión del causante HILMER MORA PARRA ya se inició, o no.

4.- La parte demandante, no informó al juzgado el lugar en donde se encuentra inhumados los restos óseos del causante HILMER MORA PARRA, para la correspondiente exhumación. (Si a ello hay lugar).

5.- La parte demandante, omitió informar si el celular número 3102207623 y el correo electrónico alejandroduarte16@gmail.com, corresponde al utilizado por el señor DAVINSON ALEJANDRO MORA DUARTE, tampoco indicó la forma como obtuvo dicho número y correo. (Inciso 2°, artículo 8° Ley 2213/2022).

6.- La parte demandante, no acredito haber enviado la demanda con sus anexos a la parte demandada DAVINSON ALEJANDRO MORA DUARTE. (Art. 6 Inc. 5° Ley 2213/2022, concordante con el art. 3 y 8 ibidem y art. 78 Num. 14 del C.G.P.).

7.- Si bien es cierto se solicitó decretar el testimonio de JOSE HEBER MORA PARRA para demostrar los supuestos de hecho fundamento de las pretensiones, no lo es menos que, en el evento que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN, deberá aportar el nombre de otros testigos, debiendo suministrar la información exigida en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022, para efectos de su citación.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo, recomendando que al subsanarse la demanda, sea presentada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. RICARDO FANDIÑO PUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: cra

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00726 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre 18 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA** contra el menor **A.S.P.S.** representado legalmente por su progenitora la señora **LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO**, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante manifiesta en su numeral quinto de los hechos de la demanda, que el 28 de diciembre de 2022, le fue practicada la prueba de ADN a él y al menor A.S.P.S., y que el resultado le fue entregado en el mes de enero de 2023, sin embargo, no aportó el resultado de la prueba genética de filiación.

2.- Refiere el accionante que, el presunto padre biológico del menor A.S.P.S. es el señor SAMUEL VELANDIA TORRES y que en su red social Facebook se evidencia que su número celular es el 321 3207411.

Así las cosas, deberá el demandante aportar correo electrónico y/o dirección física la dirección para notificaciones de la persona a vincular, con las formalidades establecidas en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En caso de ser persona fallecida, deberá informar el nombre de su herederos, acreditando su parentesco, suministrando dirección física y/o electrónica con las formalidades establecidas en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, para efectos de su vinculación. (Art. 218 Código Civil Colombiano).

Leído el escrito genitor se observa que la demanda no solo estaría dirigida en contra de ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ representado legalmente por su progenitora la señora LISSETH VIVIAN SANCHEZ ROZO, sino que también estaría dirigida en contra del señor SAMUEL VELANDIA TORRES, razón por la cual deberá adecuarse el poder y la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo, recomendándose que al momento de la subsanación sea presentada en un solo cuerpo.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

QUINTO.- **RECONOCER** a la Dra. JACKELINE ROMERO OVALLOS, como apoderada judicial del señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00724-00 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre 14 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, diciembre, veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por FABIAN QUIROZ DAZA contra el/la menor Z.V.O.M. representada legalmente por sus progenitores LEYDI MARIBEL MONTAÑEZ CASTILLO y CIRO ALFONSO OVIEDO RODRIGUEZ observando el juzgado lo siguiente:

1.- la parte demandante no acredito el envío por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Art. 6 inciso 4 ley 2213 de 2022.

2.- Manifiesta el señor FABIAN QUIROZ DAZA que sostuvo relaciones sexuales con la señora LEYDI MARIBEL MONTAÑEZ CASTILLO durante el mes de agosto de 2019, que sostuvieron varios encuentros sexuales, para la fecha en la cual él trabajaba en el Instituto Colombiano agropecuario ICA en el municipio de Arauquita.

Siendo así, se evidencia que no estableció los extremos de dicha relación, es decir no mencionan aspectos que son relevantes para la admisión de la presente demanda tales como las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la ocurrencia de la relación (fechas-periodicidad-), lo anterior en relación a la señora Quiroz Daza y la demandada requeridos para el evento que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN.

3.- En el escrito genitor se observa que la demanda no solo está dirigida en contra de la menor ZOE VALENTINA OVIEDO MONTAÑEZ representada legalmente por su progenitora la señora LEYDI MARIBEL MONTAÑEZ CASTILLO, sino que también está dirigida en contra del señor CIRO ALFONSO OVIEDO RODRIGUEZ, razón por la cual deberá adecuarse el poder conferido, teniendo en cuenta que, según el encabezamiento del mismo escrito, se menciona que se trata de un proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

4.- De igual manera deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, sobre la impugnación e investigación de paternidad señalando de manera clara de quien se pretende se declare tanto la impugnación como la paternidad biológica.

5.- Si bien es cierto en el acápite de pruebas se mencionan las pruebas documentales, se observa que no se mencionan las testimoniales, para el evento en que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN, por tanto, se necesitan mínimo dos personas para ser llamadas a testimoniar.

6.- Si bien la parte demandante manifestó de donde obtuvo el correo electrónico de la demanda LEYDI MARIBEL MONTAÑEZ CASTILLO, no es menos cierto que no lo hizo respecto del demandado CIRO ALFONSO OVIEDO RODRIGUEZ, como lo señala el decreto la ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo, recomendando que al subsanarse la demanda, sea presentada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. LUIS ORLANDO PELAYO PARADA, como apoderado judicial del señor FABIAN QUIROZ DAZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: cra

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Demanda: Impugnación de Paternidad
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00728-00
Demandante: Juvenal Carvajal Buitrago
Demandado: Berenice Mora Jaimes
Resolver Reposición

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758
Saravena, diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el/la apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que inadmitió la presente demandada, pero se observa que el auto atacado no es susceptible de recursos.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- El nueve (09) de noviembre de 2023, se recibió demanda de Impugnación de Paternidad propuesta por el señor JUVENAL CARVAJAL BUITRAGO contra XIOMARA ISABEL CARVAJAL MORA, representada por su progenitora señora BERENICE MORA JAIMES.

2.- Mediante auto proferido el 15 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda en cuestión por algunas falencias advertidas en su calificación.

3.- El 20 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto antes referenciado.

AUTO RECURRIDO

El auto recurrido inadmitió la demanda, advirtiendo que:

> "El certificado de registro civil de nacimiento que obra en el expediente, no es idóneo para demostrar el parentesco en esta clase de procesos, pues debe aportarse el registro civil de nacimiento en donde aparezca la firma del padre reconociente tal como lo establece el art. 2° de la Ley 75 de 1968"

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

Son argumentos del recurso propuesto, los siguientes:

> "(...) 1.- En las pruebas aportadas con la radicación de la demanda de la referencia, se allego **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA MENOR X.I.C.M**, y **NO Certificado de Registro Civil**, como así lo hace saber el despacho.

2. En cuanto a la falta de la firma en el registro civil, por parte del padre reconociente, para el caso que nos ocupa, la inscripción del nacimiento de la menor X.I.C.M, fue realizada por la señora madre Berenice Mora Jaimes, persona que firma como declarante, y en dicho registro se insertó como datos del padre al señor Juvenal Carvajal Buitrago, teniendo en cuenta que los señores Juvenal Carvajal Buitrago y Berenice Mora Jaimes, son casados, conforme consta en el registro de matrimonio que obra dentro del expediente, por lo que se presume la legitimidad consagrada en el 213 del código civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, el cual establece que:

> "El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad".

Así mismo el artículo 53 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° de la ley 54 de 1989, consagra que:

> "En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

En ese orden de ideas, solicita al Despacho.

1.-Reponer el auto interlocutorio No 1678 del 15 de noviembre de 2023, y en consecuencia se proceda con la ADMISIÓN de la demanda de impugnación de la paternidad de la referencia.

2.- En caso de no aceptar la solicitud señalada, le solicito conceder el RECURSO DE APELACIÓN, ante el Superior inmediato; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que:

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> (...)
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar

contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado inadmitió la demanda argumentando que el certificado de registro civil de nacimiento de la menor **X.I.C.M**, aportado, no es el idóneo para demostrar el parentesco en esta clase de proceso, pues debe aportarse el registro civil de nacimiento donde se encuentre plasmada la firma del padre reconociente.

PARA RESOLVER

El Código Civil Colombino, establece:

> ARTICULO 213. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Igualmente, el Código General del Proceso preceptúa:

> **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
>
> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
>
> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
> 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
> 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
> 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
> 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
> 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
> 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
>
> En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
>
> Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.
>
> Subrayas del juzgado.

En este orden de ideas, aplicando los preceptos legales contenidos en las normas acabadas de reseñar específicamente la contenida en el art. 213 del C.C. y el art. 90 inc. 3° del C.G.P., se advierte que el juzgado se equivocó al momento de calificar la presente demanda, pues la parte demandante al presentar la demanda allego el registro civil de nacimiento de la menor X.I.C.M. y el registro civil de matrimonio de sus padres JUVENAL CARVAJAL

BUITRAGO y BERENICE MORA JAIMES, lo cual era suficiente para demostrar el parentesco entre las partes, sin que debiera exigirse documental diferente.

Ahora, si bien es cierto le asiste razón al recurrente en sus argumentaciones, no es menos cierto que, contra el mencionado auto no procede el recurso de reposición, esto a voces de lo señalado en el inciso tercero del art. 90 del C.G.P. que dice: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:", razón por la cual no se dará trámite al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, y habida cuenta que fue abiertamente ilegal la inadmisión de la demanda propuesta en el entendido que los documentos echados de menos en la calificación de la demanda y de los cuales se ordenó al demandante allegarlos al expediente no eran exigibles pues militaban dentro de los anexos arrimados documental con la cual se demostraba el parentesco entre las partes que debió ser valorado al momento de su calificación y los cuales eran suficientes para proceder a su admisión, por ello deberá en este momento y advertido el yerro anotado, decretar la ilegalidad de la actuación calendado el 15/11/2023, por medio de la cual se inadmitió la presente demanda, y en su defecto proceder a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO DAR TRAMITE**, al RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el/la apoderad@ judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado 15 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DECLARAR LA ILEGALIDAD** y consecuentemente con ello declarar sin efecto ni valor alguno la providencia emitida el 15 de noviembre de 2023, que inadmitió la presente demanda.

TERCERO.- En defecto de lo anterior, **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderad judicial por JUVENAL CARVAJAL BUITRAGO contra la menor XIOMARA ISABEL CARVAJAL MORA representada legalmente por su progenitora la señora BERENICE MORA JAIMES.

TERCERO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

SEXTO.- **REQUERIR** a la señora BERENICE MORA JAIMES para que informe al juzgado el nombre Completo del presunto padre biológico de el/la menor X.I.C.M., número de su cédula de ciudadanía y dirección para notificaciones, en caso de haber fallecido, lo hará respecto de sus herederos, para efectos de su vinculación al presente proceso. (Art. 218 Código Civil Colombiano).

SEPTIMO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

OCTAVO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2° art. 2°. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

PREVENIR a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

NOVENO.- **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA

Sentencia Anticipada
Proceso: Custodia, Cuidado Personal, Visita, Alimentos
Demandante: Mayra Alejandra Flórez Osorio
Demandado: Sergio David Calderón Palacios
Radicado: 817363184001-2022-00598-00

SENTENCIA No. 0613
Saravena, Arauca, diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada en primera instancia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, decisión que se adopta observándose que no existe causal alguna que invalide lo actuado y que se hallan reunidos los presupuestos procesales en general y los especiales que emanan del art. 278 del C.G.P.

Par tomar esta determinación debe tenerse en cuenta que el demandado aun cuando fue debidamente notificado del trámite iniciado en este despacho judicial dejo vencer el término del traslado en silencio, y que en auto del 27 de marzo de 2023 se señaló el 12 de octubre de esta anualidad para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., providencia que fue debidamente notificada en los estados electrónicos del juzgado, y además el día anterior (11/10 - 10:51 am) como consta en el expediente digital le fue remitido el link para que asistiera a la audiencia virtual programada a su correo electrónico calderon03642@hotmail.com; sin embargo, el demandado no asistió a la audiencia programada y en la cual se agotaron las etapas procesales establecidas en el art. 372 y 373 del C.G.P., y habiendo transcurrido el término allí otorgado para que el demandado justificara su inasistencia quedó huérfana de respuesta tal obligación, por lo cual y no habiendo más pruebas que practicar se impone el deber de proferir la sentencia que en derecho corresponda, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, amén de lo consagrado en el parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.

II. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se establezca la custodia definitiva de la menor JANNA ISABELLA CALDERON FLOREZ en cabeza de uno de sus progenitores.

SEGUNDA: Que se fije cuota alimentaria mensual de alimentos a favor de la menor JANNA ISABELLA CALDERON FLOREZ en el monto que la judicatura de conocimiento determine procedente, en cabeza del progenitor que no ejerza la custodia, con fundamento en las manifestaciones expuestas por los solicitantes.

TERCERA.- Que se defina el régimen de visitas a favor de la menor JANNA ISABELLA CALDERON FLOREZ, en el cual se garantice que puedan compartir con sus progenitores de conformidad a lo manifestado por los solicitantes

CUARTA.- Que las contribuciones solicitadas en los numerales precedentes cuenten con el reajuste porcentual previsto en la ley.

2.2. HECHOS

1.- El 26/07/2022 la señora MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO promovió, ante el ICBF CZ Saravena, trámite de atención extraprocesal para definir la custodia, regulación de visitas y fijación de la cuota de alimentos a favor la niña J.I.C.F., para lo cual se celebró audiencia de conciliación el 09(08/2022.

2.- Los progenitores asistieron a la audiencia, pero no se logró conciliación alguna, razón por la cual se ordenó verificación de los derechos de la menor J.I.C.F., reprogramando audiencia para el 13/09/2022.

3.- En dicha audiencia, la señora Mayra Alejandra Flórez Osorio, manifestó: "inicie el trámite toda vez que el padre de mi hija no me colabora con sus gastos, y ella tiene derecho a que el aporte, y es mi derecho que el reconozca lo que no me ha dado, la niña tiene que estar en valoraciones medicas la eps autoriza en otras ciudades las citas, y no tengo apoyo del padre para esos gastos, ni de los de colegio, la pretensión de alimentos es de $350.000 porque él tiene capacidad económica, así mismo que asuma los curso en que la niña está en las tardes como de inglés, cocineritos y deporte, yo quiero que el reconozca todo el tiempo que no me ha aportado y quiero hacer exigible ese dinero".

4. El señor Sergio David Calderón Palacios, dijo a: "nunca le he dejado de dar, se tenía un desorden respecto a los pagos, si había, me parece bien que se haga este proceso, quiero compartir con mi hija solo, yo quiero conciliar, quiero el bienestar para ella, el ofrecimiento de alimentos que hago es por $300.000"."

5.- No hubo ánimo conciliatorio entre las partes, porque la señora Mayra Alejandra, pretende que el señor Sergio David le pague las cuotas alimentarias dejadas de aportar antes de esta diligencia o, en consecuencia, se establezca una cuota de alimentos que cubra las actividades extracurriculares que realiza la menor en la tarde, por lo cual se declaró fracasada.

6.- E auto de trámite del 11/08/2022, se ordenó verificación de derechos de la menor J.I.C.F., por parte del equipo interdisciplinario de la defensoría.

7.- Rendidas las valoraciones efectuadas a la menor y ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, se resolvió entre otros aspectos:

> "(...) PRIMERO: CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS: a favor de la menor JANNA ISABELLA CALDERON FLOREZ estima el valor de la suma de trecientos mil pesos m/cte ($ 300.000) los cuales se cancelarán los cinco primero días de cada mes, deberá consignar los primeros cinco (5) días de cada mes, lo correspondiente al mes de agosto y septiembre se cancelara a más tardar el 23 de septiembre, los pagos se realizaran a través de la cuenta de ahorros del banco agrario a nombre de la menor, este valor se incrementarán en el mes de enero, año a año, en el porcentaje decretado en el artículo 129 del código de la infancia y la

adolescencia, es decir, que se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC). Es de señalar que la Precitada Mesada Alimentaria deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, contado a partir de la fecha de expedición de la presente acta; Se fija igualmente cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre para la compra de ropa de la menor la suma de trescientos mil pesos m/cte ($300.000) en cada fecha. Así mismo el progenitor cubrirá el 50 % de los gastos escolares como uniformes, útiles y gastos hospitalarios, médicos y de tratamiento que no sean cubiertos por el sistema de salud.

SEGUNDO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL: Que, de conformidad con lo ordenado en la Constitución y Ley, la cual hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, consagrados en el artículo 23 del Código de la Infancia y a Adolescencia - ley 1098 del 2006 y artículo 44 de la Constitución Política, el despacho determina que el menor deberá continuar en cabeza de su progenitora la señora MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO.

TERCERO: REGULACIÓN VISITA: Que, con base a lo establecido en artículo 8 y 22 de la del Código de la Infancia y la adolescencia - Ley 1098 del 2006 y articulo 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho ordena que el señor SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS; compartirá con su (s) hijo (os) JANNA ISABELLA CALDERON FLOREZ, pudiéndola recoger a la menor los lunes, miércoles y jueves del curso de inglés en confiar a las 5:00 p.m. y la llevara a su casa ese mismo día, así mismo se le conceden dos fines de semana al mes para que pueda estar con la niña, recogiéndola el sábado a las 8:00 a.m. y regresándola con la progenitora el domingo a las 4:00 p.m. Los periodos de vacaciones de enero la menor lo compartirá con el progenitor, igualmente los periodos semana santa, receso de octubre y mitad de año el tiempo concedido será dividido entre los padres. Teniendo cuenta que es un Derecho Familiar del cual son titulares conjuntamente, tanto los Padres como los hijos, y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Que, ante la separación física, material de la Pareja, los hijos que se encuentren al cuidado directo de uno solo de aquellos; sin embargo, el Padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente. Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los menores de edad, absolutamente exigible frente al Progenitor que las impide, frente aquel que simplemente no la ejerce. (...)"

8.-. La anterior determinación fue notificada en estrados a los señores Mayra Alejandra Flórez Osorio y Sergio David Calderón Palacios.

10. El 15/09/2022, esto es dentro del término establecido en el parágrafo 3° del artículo 1° de la ley 1878 de 2018, la señora MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO radicó ante el ICBF – Centro Zonal Saravena, memorial solicitando la remisión a la autoridad judicial competente.

2.3. PRUEBAS

1.- Constancia iniciación Trámite de Atención Extraprocesal.
2.- Cedula de ciudadanía de la señora Mayra Florez.

3.- Auto de trámite de 11 de agosto del 2022.
4.- Registro civil de nacimiento correspondientes a la menor J.I.C.F..
5.- Acta de Audiencia de Conciliación No. 72 Fracasada.
6.- Valoraciones efectuadas a la menor JICF, por parte del equipo técnico interdisciplinario de la defensoría de familia
7.- Solicitud remisión diligencias a la jurisdicción de familia radicada el 15/09/2022.

Solicitó interrogatorio a los padres de la menor JICF.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. ADMISION DE LA DEMANDA

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso DECLARARTIVO VERBAL - SUMARIO, y notificar al demandado y al ministerio público.

3.2. NOTIFICACION

El Ministerio Publico fue notificado el 14/12/2022, dejo vencer el término de traslado en silencio.

24/02/2023, se notificó al señor SERGIO DAVID CALDERÓN PALACIOS al correo calderon03642@hotmail.com, anexando copia del auto admisorio, el término del traslado venció en silencio.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN E INSTRUCCIÓN (Art. 392 C.G.P.)

En la oportunidad señalada para esta etapa procesal (12/10/2023), se hizo presente la señora MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO y el Dr. WILLMAN GONZALEZ HERNANDEZ Defensor de Familia, el demandado SERGIO DAVID CALERON PALACIOS, no asistió, razón por la cual no pudo agotarse la etapa de la conciliación.

Así las cosas, se dio vía libre a las demás etapas establecidas en el art. 372 y 373 de C.G.P., interrogatorio de la demandante, fijación del litigio, control de legalidad y la etapa de la instrucción.

V. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, advierte el Juzgado que los presupuestos procesales indispensables para dictar sentencia de fondo o mérito se encuentran reunidos a cabalidad, como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1. PRECISIONES JURÍDICAS

La filiación, o sea, el vínculo existente entre los padres y los hijos, hecho que es de carácter natural, genera entre ellos relaciones de índole personal y patrimonial, las cuales regula la ley.

En efecto, por el hecho de pertenecer a una familia, por el hecho de ser padres y por el hecho de ser hijos, se forman diferentes relaciones familiares y jurídicas derivadas de las relaciones de parentesco, las cuales se traducen en

una serie de obligaciones y derechos que tienen los padres para con los hijos y viceversa.

Desde el punto de vista patrimonial surge entonces la figura de la Patria Potestad o Potestad Parental, que es la facultad que tiene los padres de representar al hijo de familia tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produzca.

Al lado de institución de carácter patrimonial, tenemos las relaciones de carácter personal, las cuales tienen su fundamento en el vínculo de sangre, surgiendo de ello para los padres la obligación denominada tenencia y cuidado personal o custodia de sus hijos y el derecho de corregirlos y orientarlos, significando con ello, que los padres tienen el derecho y la obligación de tener a su lado a los hijos, es decir, convivir con ellos.

Las anteriores nociones encuentran su respaldo normativo en nuestra Constitución Nacional, por cuanto el artículo 44 contempla como derecho fundamental del niño el de **tener una familia y no ser separados de ella**. (Negrilla del juzgado).

De igual forma, nuestro Código Civil, a partir del artículo 250 consagra varias preceptivas legales de las cuales se concluyen dichas facultades para los padres y las obligaciones respectivas. Veamos:

> *"Art. 253 del C.C: Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos"*

Emerge de lo trascrito, que las obligaciones de alimentar, educar y establecer a los hijos, corresponde de manera solidaria a ambos padres, o al padre o a la madre exclusivamente, cuando falta el otro cónyuge.

> *"Art. 254 del C.C: Podrá el juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes."*

Traduce el precepto anterior, que en caso de imposibilidad física o moral de los padres o del padre sobreviviente, el juez podrá confiar este cuidado personal de los hijos a la persona o personas que considere cumplen las condiciones físicas o morales para ello, para lo cual deberá llevarse a cabo el respectivo proceso y dictarse la sentencia del caso.

> *"Art. 256 C.C: Al padre o la madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes".*

La norma transcrita significa que, si los hijos fueron dados al cuidado personal exclusivo de uno de los padres, esto no impide al otro progenitor visitarlos, de conformidad a como lo establezca el juez.

> *"Art. 257 C .C: Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán".*

> *"Art. 262 C. C. modificado por el D 2820/74 art. 21: Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente".*

Conforme a lo expuesto, los padres deben infundir a sus hijos un comportamiento acorde con las buenas costumbres.

> *"Art. 263 C .C modificado por el D 2820/74 art. 22: Los derechos conferidos a los padres en el artículo precedente se extenderán en ausencia, inhabilidad o muerte de uno de ellos, al otro, y de ambos a quien corresponde el cuidado personal del hijo menor no habilitado de edad".*
>
> *"Art. 264 C. C. modificado por el D 2820/74 art. 23. Sustituido D 772/75 art. 4. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento".*
>
> *"Art. 265 C .C: El derecho que por el artículo anterior se concede al padre o madre, cesará respecto de los hijos que, por la mala conducta del padre o madre, hayan sido sacados de su poder y confiados a otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.*

Ahora bien, por otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia, reglamenta una serie de Principios, Derechos y Libertades que cabe resaltar:

> *Art. 1º. "Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".*
>
> *Art. 8º. "Se entiende por interés superior del niño, niña o adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".*
>
> *Art. 9º. "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*
>
> *En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente ".*
>
> *Art. 14º. "La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*
>
> *En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos".*

Art. 15º. "Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico".

Art. 18º. "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario".

Art. 20º. "Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado"

Art. 22º. "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella".

Art. 23º. "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

De igual forma, el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece que:

"El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material".

Así las cosas, vemos que tanto el ordenamiento jurídico nacional como los tratados internacionales suscritos por Colombia, establecen la especial protección que para el menor tiene la estabilidad familiar y el carácter de interés superior que implica el cuidado y protección de los niños.

Ahora, de acuerdo con toda la normatividad expuesta, se entiende como custodia o cuidado personal de los hijos, el derecho que tienen los padres sobre ellos para criarlos, educarlos, orientarlos, conducirlos, corregirlos, formar hábitos y encauzar sus comportamientos de acuerdo a las buenas costumbres sociales y a la ley, teniendo en cuenta que dichos seres requieren del apoyo permanente de la familia y del Estado, con miras a obtener su formación y desarrollo integral, tarea trascendental que corresponde de consuno a los padres.

Sin embargo, esta obligación y derecho que repetimos corresponde a ambos padres, lo será de solo uno de ellos, cuando el otro fallece, aunque también el juez, en aras de proteger el menor, podrá colocarlo en manos de un tercero o de uno sólo de los padres, y en sentencia definitiva decidirá cuál de los padres debe tener la protección de los hijos.

Los eventos por los cuales el Juez puede confiar ese cuidado personal de los hijos a solo uno de los progenitores, o a otros parientes e incluso a terceros, son los siguientes:

1-. Por inhabilidad física o moral de los padres, con las cuales se puedan producir perjuicios irremediables en la formación de los hijos.

2-. Por las causales establecidas en el artículo 315 del C. C, modificado por el Decreto 2820/74 art. 45, esto es, por maltrato del hijo; por haber abandonado al hijo; por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad, y, por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

3-. Cuando los padres o uno de ellos, no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 39 del Código de Infancia y Adolescencia y vulneren por tanto los derechos de sus hijos menores, haciéndose necesario la imposición de una medida de restablecimiento de derechos de las previstas en el artículo 53 ibidem.

Ciertamente como acaba de verse, todas las normas transcritas, pretenden y buscan proteger de manera efectiva a los hijos menores de edad, los cuales por no poderse valer por sí mismos, necesitan que su familia, la sociedad y el Estado les procuren los medios idóneos para su crecimiento y formación.

VI. DECISIÓN DEL CASO

Descendiendo al caso en estudio y analizado el libelo demandatorio, se observa que la pretensión principal está dirigida a que se conceda la Custodia y Cuidado Personal definitiva de la menor JICF a su progenitora MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO.

En este orden de ideas, mediante el registro civil de nacimiento de la menor, queda plenamente demostrado que JICF es hija de MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO y SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS y cuenta en la actualidad con seis (06) años de edad.

Ahora bien, es preciso acotar primeramente que, cuando la relación de pareja es estable, la situación personal de padre e hijos no tiene mayores inconvenientes y son por tanto los padres quienes de manera conjunta atienden el cuidado personal de sus hijos.

Sin embargo, cuando los padres se separan, como acontece en el sub-lite, y debido precisamente a esa ruptura y porque no decirlo al conflicto que existe entre MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO y SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS, es prácticamente imposible que ellos de consuno atiendan la custodia de su menor hija, por lo que le corresponde al Estado representado a través del juez, determinar el régimen de custodia, ante la falta de acuerdo de su progenitores, así como establecer de manera clara como se atenderá en el futuro el cuidado personal del mismo, asunto este, de por si delicado, en razón a las diferencias surgidas entre los padres de la menor, que se ve inmersas esta conflictiva situación, y como preámbulo a la decisión a tomar, debemos afirmar que para este Juzgado lo verdaderamente trascendental no es la situación personal de los padres del menor, sino que lo más importante en el caso examinado es la situación de la niña JICF.

Acorde con los anteriores planteamientos, es preciso referirnos a todos los elementos de juicio aportados al proceso, para luego extraer las conclusiones pertinentes.

En primer lugar, tenemos que de la VERIFICACION DE DERECHOS DE ALIMENTACION, NUTRICION Y VACUNACION efectuada a la menor JICF el 17/8/2022, se emite el siguiente Concepto:

> "JANNA ISABELLA CALDERON FLOREZ es una niña de 4 Año(s), de 9 mes(es) 19 día(s) a quien se le realiza la verificación del estado de garantía de derechos del área de alimentación, nutrición y vacunación encontrándose lo siguiente:
>
> Se realiza consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, cuenta con afiliación activa en NUEVA EPS S.A del régimen contributivo refiere controles de salud y esquema de vacunación al día.
>
> A anamnesis alimentaria por medio de Recordatorio de 24 horas, se encontró consumo de cinco tiempos de comida (Desayuno, almuerzo, comida), con una alimentación variada en consumo de carbohidratos y escasa en el consumo de vitaminas y minerales comenta consumir todos los alimentos que se le sirven, con buen apetito, hábito intestinal en ocasiones estreñida.
>
> A la observación se encuentra en buen estado de salud, contextura física gruesa, asintomático, eutrófico, afebril, extremidades eutróficas, abdomen blando, piel hidratada, cabello limpio, bien implantado.
> A la valoración nutricional por toma de medidas antropométricas se encuentra que el lactante presenta un peso de 26.3 kg y una Talla de 112.5 cm, por lo cual se establece según los indicadores. TALLA/EDAD. TALLA ADECUADA PARA LA EDAD CON SOBREPESO.
>
> Así pues, basado en lo anterior y en los soportes presentados, se evidencia que su progenitora garantiza los derechos enmarcados en el artículo 52 de la 1098 del 2006 (código de infancia y adolescencia). De acuerdo con la valoración realizada. Sin embargo, es necesario que se mejore la calidad de alimentos suministrados para que la alimentación sea completa, equilibrada, suficiente y adecuada."

Del INFORME DE VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS realizado el 17/08/2022, se emite el siguiente CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR:

> "Teniendo en cuenta lo anterior y al realizar valoración de Janna Isabella Calderón Flórez, y el cruce de los factores de vulnerabilidad - generatividad, se establecieron las variables para identificar la realidad familiar, socioeconómica, ambiental y cultural, que evidencian la situación y el contexto actual en el que vive Janna Isabella; Se comprobó ante la valoración inicial, que la niña cuenta con representante presente garante de derechos, quien es Mayra Alejandra Flórez Osorio, a su vez, se observa que su padre se muestra desinteresado en compartir de la crianza de su hija, y no contribuye en gastos que requiere la niña, información que suministra la madre de familia, resaltando que el vínculo entre padre e hija no es estable ni cercano, sin embargo la niña Janna Isabella reconoce el rol paterno, manifestando que su madre muestra por fotografías este progenitor, por lo que la progenitora decide hacer uso de la oferta para garantía de derechos que ofrece el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de trámite de atención extraprocesal.

Se informará a la autoridad administrativa competente como sugerencia la necesidad de iniciar trámite de conciliación que permita fijar custodia y cuidado personal, regulación de visitas y cuota de alimentos, atendiendo el interés de la madre de que el progenitor participe de lo que requiere la niña para cuidados y atenciones, y así como finalidad fomentar vínculos afectivos, y comunicación asertiva, situación favorable en el desarrollo integral de Janna Isabella, expresando a los progenitores la importancia de mejoramiento de comunicación asertiva por el bienestar y desarrollo integral de la menor de edad."

Así mismo se practicó el interrogatorio a la demandada, del cual se extrae lo siguiente.

MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO, tiene 32 años, de Estado civil unión libre, es auxiliar de enfermería y actualmente estudia una tecnología. Ella y el demandado convivieron como pareja por espacio de nueve (09) meses después de que nació su hija, en ese entonces vivían en Saravena cerca de la subestación de ENELAR, por el lado del Barrio los Alpes, en residencia arrendada.

Su hija JICF se encuentra bajo su custodia desde que nació, desde hace unos seis meses vive en Tame, paga un arriendo de $320.000, y como unos $100.000 en recibos de servicios; su hija está estudiando en una institución pública.

Sus ingresos mensuales son $1.200.000, estuvo recibiendo una cuota monetaria para la niña por parte de CONFIAR, pero hace unos cinco meses se la bloquearon; el único bien que está a su nombre es la casa materna, pero no es suya la pusieron a su nombra para tratar de obtener un subsidio para vivienda por parte de CONFIAR, pero no se pudo.

El padre de la niña tiene una tienda de marcas en Saravena, también trabaja como ingeniero mecánico en la compañía, pero no sabe en dónde; no sabe cuáles son los ingresos, pero por parte de confiar se enteró que la cuota monetaria que recibía para su hija se la bloquearon porque supuestamente entre los dos generan un ingreso de entre $3.500.000 y $4.500.000, por lo cual asume que él recibe más de $3.500.000.

No sabe si Sergio David tenga bienes de su propiedad, lo necesario para el sostenimiento de su hija, lo suministra ella sola, porque el demandado no le pasa nada, está atrasado en la cuota alimentaria desde mayo de 2023, no ha cumplido con lo establecido en el ICBF.

La relación de su hija con su papá se ha venido deteriorando por que la niña a veces lo llama y él no le contesta, aunque dice que ella no le prohíbe a su hija estar con su papá, pero le da rabia que no le colabore económicamente, Sergio David no visita a su hija en su casa por voluntad propia, las veces que han pasado juntos es porque ella o su mamá cuando vivía en Saravena, le llevaban la niña al almacén.

Los gastos mensuales de su hija JICF son unos $600.000, en el recreo del colegio son $3.000 diarios, $60.000 mensual.

Efectuado un análisis en conjunto de los medios probatorios aportados al proceso, el Despacho ha llegado a las siguientes conclusiones:

En cuanto a las condiciones personales de los padres de la menor podemos decir que del demandado no se pudo obtener nada relevante al respecto por

cuanto no contesto la demanda, no asistió a la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2023, y tampoco justifico su inasistencia.

En lo que tiene que ver con la relación del demandado con su hija JICF, nos atenemos a lo dicho por su progenitora quien comento en su interrogatorio que la relación padre e hija no era muy fluida por cuanto SERGIO DAVID nunca la visitaba en su casa, y las veces que han estado juntos padre e hija, es porque ella o su mamá llevan la niña al almacén de propiedad del demandado.

En el informe sobre LA VERIFICACION DE DERECHOS DE ALIMENTACION, NUTRICION Y VACUNACION se dijo que:

> "Así pues, basado en lo anterior y en los soportes presentados, se evidencia que su progenitora garantiza los derechos enmarcados en el artículo 52 de la 1098 del 2006 (código de infancia y adolescencia). De acuerdo con la valoración realizada. Sin embargo, es necesario que se mejore la calidad de alimentos suministrados para que la alimentación sea completa, equilibrada, suficiente y adecuada."

En el INFORME DE VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS realizado el 17/08/2022, se manifestó que:

> "..., la niña cuenta con representante presente garante de derechos, quien es Mayra Alejandra Flórez Osorio, a su vez, se observa que su padre se muestra desinteresado en compartir de la crianza de su hija, y no contribuye en gastos que requiere la niña, información que suministra la madre de familia, resaltando que el vínculo entre padre e hija no es estable ni cercano, sin embargo la niña Janna Isabella reconoce el rol paterno, manifestando que su madre muestra por fotografías este progenitor, ..."

Ahora frente a la madre de la menor JICF MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO podemos decir que es una mujer de 35 años de edad, quien convive en unión libre, se desempeña laboralmente como auxiliar de enfermería y percibe un salario mensual de $1.200.000, reside junto con su hija en una casa ubicada en el caso urbano del municipio de Tame, Arauca, paga un arriendo de $320.000 mensuales y $100.000 en servicios públicos, y en promedio gasta $600.000 mensuales en la alimentación de su hija.

Del estudio social practicado al hogar de la demandante, se estableció que:

JICF nace de una relación sentimental de tipología recompuesta entre la señora Mayra Alejandra Flórez Osorio y el señor Sergio David Calderón Palacios, cuya duración fue de 1 año de convivencia y 4 meses de noviazgo, relación que finaliza por dinámica conflictiva y tras acuerdo de las dos partes.

La progenitora Mayra Alejandra brinda un hogar de tipología extensa, se evidencia que con ella vive su progenitora señora Viney Osorio López como red de apoyo para su hija JICF; observándose estilo de crianza democrático al interior del grupo familiar se constituyen relaciones positivas, basadas en el respecto y el afecto, existen límites y pautas de crianza que permiten que se genere un ambiente sano y protector que aporte al desarrollo integral de la niña JICF.

De lo expuesto, se establece claramente y sin dubitación alguna que es la progenitora MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO quien ha estado con la custodia y cuidado personal de su hija JICF desde su nacimiento, proporcionándole de manera constante y permanente buen trato a su hija, brindando cariño y el cuidado que ella requiere, denotándose por el contrario que el demandado ha sido una persona que se ha mostrado alejada de la relación paterno filial con su hija JICF, desinteresado por cultivar una relación afectuosa y cariñosa con su hija lo que ha llevado a que la menor se distancie un poco de su padre, cuando lo que ella necesita realmente es el afecto que deben brindarle sus progenitores acompañados de espacios de armonía, motivación, bienestar y sentimientos positivos como la alegría, dulzura, amor ternura y comprensión, para que pueda desarrollarse de manera adecuada no solo física sino psicológica y moralmente, más aún cuando JICF apenas está en los primeros peldaños de la escalera de su vida.

En este orden de ideas, para el Juzgado es claro que la menor JICF quien apenas cuenta con seis años de edad, debe estar en un ambiente familiar propicio, en donde se le proporcione no solo el bienestar, sino el cuidado y afecto que ella requiere para su desarrollo integral y armónico.

Así las cosas, atendiendo el material probatorio recaudado, esto es, la VERIFICACION DE DERECHOS DE ALIMENTACION, NUTRICION Y VACUNACION y la VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS realizado el 17/08/2022, realizados a la demandante y a su hija, por el equipo interdisciplinario del ICF CZ Saravena, y el interrogatorio absuelto por la demandante, se establece que la menor JICF está en mejores condiciones en el medio familiar de su progenitora el cual ha compartido la mayor parte de su vida y lo hace actualmente, toda vez que es ella quien ha venido cumpliendo en la medida de sus capacidades con el bienestar de su hija, observándose un referente afectivo positivo por parte de la menor, máxime cuando la misma es quien le ha brindado el afecto, comprensión y demás cuidados que la niña necesita para poder desarrollarse integralmente.

Por todo lo anterior y tomando como presupuesto la Constitución Política y el interés prevalente de la menor JICF, considera el despacho que ella se encuentra en mejores condiciones de cuidado, afecto, protección y bienestar con su progenitora, en donde podrá desarrollarse armónica e integralmente, por tanto, a ella se le entregará su custodia, más aún si se tiene en cuenta la actitud desinteresada de parte del señor SERGIO DAVID de asistir al proceso en esta instancia judicial.

No sobra advertir a MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO la inmensa responsabilidad que adquiere al asumir exclusivamente la custodia y el cuidado personal y tenencia de su menor hija JICF, razón por la cual es importante recordarle el compromiso de continuar manteniendo un ambiente sano y propicio para la convivencia, donde se siga fortaleciendo la relación con cada uno de los miembros del grupo familiar.

Ahora bien, como la custodia de la menor queda en cabeza de su progenitora, es imperioso resolver lo relacionado con los alimentos y regulación de visitas.

En lo concerniente a la regulación de visitas, para el caso bajo examen, habrá de permitirse las visitas de la figura paterna a su hija, dos veces al mes durante el fin de semana, pero con la única limitación de que no se entorpezca el desarrollo integral de la niña y en procura de que mantenga y fortalezca los lazos afectivos entre padre e hija. Debe recomendarse también que tanto el

demandado como la madre de la niña deben mantener una relación armónica y tolerable para que no se generen traumas y sentimientos negativos en la menor.

VII. OTRAS CONSIDERACIONES

Como quiera que el padre de la menor JICF resulta afectado en la Custodia de su hija se regulara las visitas atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional y destacado por la Magistrada Dra. MATILDE LEMOS SAN MARTIN en su obra "LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS, pagina 103, primera edición de 2006, librería jurídica SÁNCHEZ R LTDA"

> *"Por ello la Corte Constitucional ha enfatizado que tal relación paterno – filial no puede estar supeditada a los conflictos suscitados entre los padres, independiente de quien los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas entre ellos.*
>
> *En el derecho de visitas, como en el de Custodia prevalece el interés superior del menor y consiste en el derecho que tiene el padre a quien se sustrajo de la custodia de sus hijos, para verlos y compartir con ellos en procura de mantener vivos los lazos de familiaridad y por lo tanto la unidad familiar. En consecuencia, la regulación de visitas posibilita al padre que no tiene la custodia el compartir con su hijo y en esa forma mantener los lazos familiares con él.*
>
> *La importancia de las visitas, radica que a través de ellas se permite al hijo gozar de la relación personal, compañía y apoyo del padre que no detenta la custodia. De ahí se ha señalado que también es un derecho del menor."*

Así las cosas, se regularan las visitas del demandado para con su hija, por tanto se dispondrá que el señor SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS, podrá, previo aviso a su progenitora visitar a la menor JICF dos fines de semana al mes, (sábado, domingo y lunes festivo), pudiendo retirarla del hogar de su progenitora el sábado a las 8:30 AM y entregarla el domingo o el lunes festivo a las 4:00 pm, en cuanto al periodo de receso escolar se dispondrá:

Vacaciones de fin, e inicio de año (Diciembre – Enero), será dividido entre los dos padres.
Vacaciones de semana santa, la menor lo compartirá con su progenitor.
Vacaciones de mitad de año, será dividido entre los dos padres.
Vacaciones de octubre, la menor lo compartirá con su progenitora.

Advirtiendo a la demandante que deberá prestar toda su colaboración en este aspecto en particular, dialogando con su hija y propugnando por el acercamiento de la menor JICF con su progenitor y así garantizar el buen desarrollo de las visitas aquí establecidas; no obstante, podrán entre las partes dialogar en búsqueda de un mayor espacio para que la menor comparta con su padre, visitas que pueden ser acordadas entre los adultos acá comprometidos.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el Despacho a analizar la pertinencia de fijarse una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han

encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domesticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, JICF, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, y si bien es cierto en la foliatura de este encuadernamiento se ha dicho que se presume que los ingresos del demandado son superiores a $3.000.000, no lo es menos que no existe prueba siquiera sumaria de tal afirmación, o al menos no se observa dentro del expediente una constancia en donde se certifique tal manifestación.

Sin embargo en este aspecto no debe perderse de vista que si bien es cierto al recibirse la actuación en el juzgado no se solicitó una cuantía concreta como cuota alimentaria para la menor, no lo es menos que en la audiencia celebrada en el ICBF CZ Saravena la madre demandante solicitó como cuota alimentaria la suma $350.000 mensuales, a lo cual el padre demandado dijo estar en condiciones de suministrar una cuota mensual de $300.000, y recordando que al absolver su interrogatorio la demandante cuando el señor defensor de familia que actúa en representación de la menor JICF le dijera que tasara en una suma concreta el valor de los gastos mensuales de su hija, dijo que en promedio los gastos mensuales oscilaban entre $500.000 y $600.000 mensuales.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad deberá hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la menor JICF, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional), para lo cual se resolverá:

El señor SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS, suministrará la suma de $300.000 mensuales como cuota alimentaria a favor de la menor JICF.

El señor SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS, suministrará tres cuotas extraordinarias por la suma de $200.000 cada una, con destino al vestuario de la menor JICF, una en junio, otra en diciembre de cada anualidad, y una tercera el día de cumpleaños de la menor.

El demandado deberá contribuir con el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS a la que esté afiliada la menor y respecto de los gastos de educación que

no cubra el estado en la institución educativa en donde se encuentre estudiando.

Por último, cabe recordarles a los señores MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO y SERGIO DAVID CALERON PALACIOS que el respeto entre las partes es de vital importancia para el desarrollo integral y el interés superior de la menor, por lo que se les advierte deberán velar por su formación moral, transmitiéndole valores éticos, intelectuales y familiares dentro de un marco de armonía y tranquilidad que conlleve a la formación integral y a la salud física y mental de JICF.

No sobra advertir a las partes del proceso, que la presente sentencia debe ser acatada y respetada por cada uno de ellos en su integralidad, porque de lo contrario podrían incurrir en las sanciones civiles y penales previstas en la ley.

VIII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que a la demandante está siendo representada por el ICBF Defensoría de Familia CZ Saravena, no habrá condena en costas.

IX. DECISION

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que la señora MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO tiene las condiciones morales, físicas y psicológicas para detentar la custodia de su hija JICF.

SEGUNDO.- **CONCEDER** la custodia y cuidado personal de la niña JICF a su progenitora señora MAYRA ALEJANDRA FLOREZ OSORIO, conforme a lo anotado precedentemente.

TERCERO.- En cuanto al régimen de visitas:

VISITAS.- El señor SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS, previo aviso a su progenitora podrá visitar a la menor JICF dos fines de semana al mes, (sábado, domingo y lunes festivo), pudiendo retirarla del hogar de su progenitora el sábado a las 8:30 AM y entregarla el domingo o el lunes festivo a las 4:00 pm.

En cuanto al periodo de receso escolar se dispone:

- Vacaciones de fin, e inicio de año (Diciembre – Enero), será dividido entre los dos padres.
- Vacaciones de semana santa, la menor lo compartirá con su progenitor.
- Vacaciones de mitad de año, será dividido entre los dos padres.
- Vacaciones de octubre, la menor lo compartirá con su progenitora.

Advirtiendo a la demandante que deberá prestar toda su colaboración en este aspecto en particular, dialogando con su hija y propugnando por el acercamiento de la menor JICF con su progenitor y así garantizar el buen desarrollo de las visitas aquí establecidas; no obstante, podrán entre las partes

dialogar en búsqueda de un mayor espacio para que la menor comparta con su padre, visitas que pueden ser acordadas entre los adultos acá comprometidos.

CUARTO.- En cuanto a alimentos, vestuario, salud y educación se señalara lo siguiente:

ALIMENTOS.- El señor SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS, suministrará la suma de $300.000 mensuales como cuota alimentaria a favor de la menor JICF.

VESTUARIO.- El señor SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS, suministrará tres cuotas extraordinarias por la suma de $200.000 cada una, con destino al vestuario de la menor JICF, una en junio, otra en diciembre de cada anualidad, y una tercera el día de cumpleaños de la menor.

Advirtiendo que las sumas aquí señaladas se incrementarán en el mes de enero de cada anualidad, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual.

La cuota antes estipulada (ordinaria y extra ordinaria), se empezará a cubrir a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y deberá ser consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, para ser entregada a la madre de la beneficiaria.

SALUD.- El demandado deberá contribuir con el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS a la que esté afiliada la menor.

EDUCACIÓN.- El demandado deberá contribuir con el 50% de los gastos de educación de la menor, que no cubra el estado en la institución educativa en donde se encuentre estudiando.

QUINTO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO.- **REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas provisionalmente en el ICBF Defensoría de Familia Centro Zonal Saravena el 13 de septiembre de 2022; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana.

SEPTIMO.- Sin condena en costas.

OCTAVO.- Notificar la presente sentencia a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiséis (26) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario